En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciséis.----------------------------------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación, seguido al inmueble [redacted] ubicado en Salvador Allende, Lote once (11), colonia Santa María Aztahuacán Ampliación, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, atento a los siguientes --

---**R E S U L T A N D O S**---

1. En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1005/2016, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados --

2. El veinte de abril de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes.--

3 El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.------------------------------------- 1/18

4 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes --

--**C O N S I D E R A N D O S**--

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación

Administrativa del Distrito Federal ----------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación **Iztapalapa,** así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ----------

TERCERO - LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

2/18

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**----------

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DE MERITO CORROBORANDOLO MEDIANTE PLACAS OFICIALES, Y POR ASI DAR POR CIERTO EL VISITADO, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE INMUEBLE CONFORMADO POR PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR, AL EXTERIOR SE ADVIERTE LA DENOMINACIÓN [redacted] SE ADVIERTE LA EXHIBICIÓN DE ESPEJOS AL EXTERIOR DEL INMUEBLE VISITADO, SE ADVIERTE TOLDO AL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ABSERVAN LAS MARCAS DE VEHÍCULOS, Y SE PROMOCIONAN LOS SERVICIOS DE VENTA DE ESPEJOS. TAMBIÉN ANUNCIAN QUE SE CORTAN LUNAS A LA MEDIDA. AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA LA EXHIBICIÓN DE ESPEJOS DE DIFERENTES MARCAS, LA MAYORÍA DE LOS ESPEJOS SON USADOS, SOLO SE ADVIERTEN ALGUNOS POCOS NUEVOS. EL ACCESO AL INMUEBLE ES POR LA AVENIDA SANTA CRUZ MEYEHUALCO. NO OMITO MENCIONAR QUE EN EL PRIMER PISO DE IGUAL FORMA SE ADVIERTEN ESPEJOS APILADOS, SE ADVIERTE COMO BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE ESPEJOS. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN SE TIENE LO SIGUIENTE 1.- EL USO OBSERVADO ES EL DE VENTA DE ESPEJOS AUTOMOTRICES, ASI CONO COLOCACION Y REPARACIÓN DE LOS MISMOS. 2.- A) 17.16 METROS CUADRADOS, B) 34.32 METROS CUADRADOS, C) 34.32 METROS CUADRADOS, D) 5.60 METROS LINEALES, E) NO SE ADVIERTE. NO OMITO MENCIONAR QUE SE OCUPA LA BANQUETA, TODAVEZ QUE EN EL TOLDO QUE SE ENCUENTRA AL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, SE EXHIBEN ESPEJOS DEL ESTABLECIMIENTO Y QUE SE ENCUENTRAN A LA VENTA, OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE 18.48 METROS CUADRADOS. 17.16----------

---

De la descripción anterior se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, es de **"VENTA DE ESPEJOS AUTOMOTRICES, ASI COMO COLOCACION Y REPARACION DE LOS MISMOS"**, actividades desarrolladas en una superficie ocupada por uso de 34 32 m2 (treinta y cuatro punto treinta y dos metros cuadrados), lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación al momento de practicarse la visita de verificación, observó exhibición de espejos, en el primer piso se advierten espejos apilados, entre otros, aunado a que señaló que el uso desarrollado en el inmueble visitado es de **"VENTA DE ESPEJOS AUTOMOTRICES, ASI COMO COLOCACION Y REPARACION DE LOS MISMOS"**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita ----------

---

Novena Época
Registro 169497
Instancia Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s) Civil
Tesis 1a LI/2008
Página 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica" ---

---

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente ----------

---

Se requiere [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ——————————

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO ESPECIFICOS expedido por **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA,** tipo **COPIA SIMPLE,** con fecha de expedición **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE,** con vigencia de **DOS AÑOS, USO DE SUELO CLASIFICADO COMERCIO VECINAL E PRODUCTOS BÁSICOS DE USO PERSONAL Y DOMESTICO.CON FOLIO 29168-1-82DIJO09.**——————————

Documental que no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, ya que carece de valor probatorio al tratarse de copia simple y por ende no se tiene por reconocida su autenticidad hasta en tanto la misma sea perfeccionada con prueba diversa, recayendo en el oferente de dicha prueba el interés de que se efectué el perfeccionamiento de la probanza en comento, a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley, pues en su defecto, no habrá plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá certeza alguna de la suscripción del documento por ello si se omite su perfeccionamiento, ello le resta valor probatorio ya que en todo caso deberá valorarse esta situación como un simple indicio de su existencia ontológica, por lo que en términos **del artículo 402 del Código** de **Procedimientos Civiles** para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, esta autoridad valora dicha documental como simple indicio que no produce efecto jurídico alguno ni certeza formal o material que mueva el ánimo de esta autoridad administrativa, por lo que debido a la facilidad que existe en demostrar un aserto positivo, se pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla, razones por las cuales esta autoridad determina no tomar en consideración dicha probanza para la emisión de la presente determinación administrativa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial———————————————————— 4/18

Octava Época
Registro 820040
Instancia. Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
13-15, Enero-Marzo de 1989
Materia(s): Común
Tesis 3a 18.
Página. 45
Genealogía:
Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 379 Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123 Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78 Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte,

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D F
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carc [illegible]
Col Noche Buena [illegible]
invea df gob mx

Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.---

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer* ---

Amparo en revisión 1955/88 Comercialización Integral de Manufacturas, S A. 21 de noviembre de 1988 5 votos. Ponente Mariano Azuela Guitrón Secretaria Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot Amparo en revisión 2105/88 Daytona Motos, S A de C.V 4 de enero de 1989 Unanimidad de 4 votos Ponente Mariano Azuela Guitrón Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot ---

Amparo en revisión 2262/88 Aero Despachos Iturbide, S A 1o de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos Ponente· Mariano Azuela Guitrón Secretario Filiberto Méndez Gutiérrez

Amparo en revisión 1541/88 Celso Pérez Sandi Pintado 10 de febrero de 1989 Unanimidad de 4 votos Ponente José Manuel Villagordoa Lozano Secretario Agustín Urdapilleta

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de 13 de febrero de 1989, por cinco votos de los señores ministros. Presidente Segio Hugo Chapital Gutierrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Concordancia

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm 33 Septiembre de 1990, página 175, a la presente tesis se le asignó el número 3a 1/89, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora ---
----

En ese sentido, y toda vez que de las constancias que obran en autos, NO se advierte documental idónea con la que se acredite el uso de suelo y superficie que se llevan a cabo en el inmueble visitado, es decir de **"VENTA DE ESPEJOS AUTOMOTRICES, ASI COMO COLOCACION Y REPARACION DE LOS MISMOS"**, actividades desarrolladas en una superficie ocupada por uso de 34 32 m2 (treinta y cuatro punto treinta y dos

INVEA DF
Instituto de Verificacion Administrativa del D F
Direccion General
Coordinacion de Substanciacion de Procedimientos
Direccion de Calificacion A

Carolina num 132 piso 11
Col Noche Buena C P 03720
invea df gob mx

T 4737 7700

metros cuadrados), siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que el uso de suelo y la superficie que se desarrollan en el inmueble visitado, son los permitidos en las normas de ordenación y en los programas vigentes en materia de uso de suelo en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, consecuentemente se concluye salvo prueba en contrario que los mismos no se encuentran amparados para el establecimiento visitado, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: --

"Artículo 43.- *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"* --

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan.--

"Artículo 47.-*Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"* --

"Artículo 48 *El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".*--

"Artículo 51. *Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:* --

I. ***En suelo urbano:*** *Habitacional, Comercial, De Servicios; Industrial; Espacio Abierto, Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento* --

INVEA DF
Instituto de Verificacion Administrativa del D F
Direccion General
Coordinacion de Substanciacion de Procedimientos
Dirección de Calificacion A'
Carolina num 132 piso 11
Col Noche Buena C P 03720
invea.df.gob.mx
T 4737 00

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal --

***"Artículo 125.** Los certificados de zonificación se clasifican en:* --

I *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna* ---

II *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia* ---

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición ---

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.--

III *Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.*---

La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble --

Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el

presente artículo en los siguientes plazos.----------

a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;----------

b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital,----------

c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.----------

Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente ----------

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación a no acreditar que el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, sean los permitidos en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, es procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble con [redacted] ubicado en Salvador Allende, Lote once (11), colonia Santa María Aztahuacán Ampliación, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan:----------

"Artículo 96. *La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de*

8/18

indemnizar a los afectados cuando proceda. ***Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:*** ----------

III ***Clausura parcial o total de obra***"----------

"***Artículo 139.*** *Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones* ----------

...

III ***Clausura parcial o total de la obra*** ----------

"Artículo 48 *"La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas.*

II. ***Clausura temporal o permanente, parcial o total.***----------

9/18

SE APERCIBE al C TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado, y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente ----------

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ----------

"Artículo 19 Bis.- *La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio* ----------

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio ----------

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y...".

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

***"Articulo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables ".*

***"Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.".*

En ese sentido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer únicamente al C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71 68 (setenta y un pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda Serán sancionados por la autoridad

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D F
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A
Carolina núm 1132 piso 11
Col Noche Buena C P 03720
in.easf.df.gob.mx
T 4753 5000

administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: ----------
---

...

VIII Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes "----------
---

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.----------
---

"Artículo 139 Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: ----------
---

VIII. Multas ----------

"Artículo 151 Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público" ----------
---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ----------
---

"Artículo 48 La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas. ----------
---

I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, . ."----------
---

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México----------

CUARTO - Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto ----------
---

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016----------

INVEA DF

Instituto de Verificacion Administrativa del D F
Direccion General
Coordinacion de Substanciacion de Procedimientos
Direccion de Calificacion A

Col Noche Buena C P 03720

Artículo 9 - El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2016, será de 71.68 pesos mexicanos.-------

---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ----------

---

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas. ---------

---

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, .."----------

---

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que "*Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir· B - En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* "(sic) Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente ----------

---

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos ----------

---

I *De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción,*

II *De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción,*

III *De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción,*

IV *Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo*

V *Crematorios*

VI *Se aplique la Norma de Ordenación General número 10*

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano, pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos "(sic)----------

---

Es decir, en el caso en concreto, el establecimiento visitado es destinado para **"VENTA DE ESPEJOS AUTOMOTRICES, ASI COMO COLOCACION Y REPARACION DE LOS**

MISMOS", en una superficie construida de 34 32 m2 (treinta y cuatro punto treinta y dos metros cuadrados), consecuentemente no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el precepto legal antes transcrito, ya que el inmueble visitado NO es de (I) uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción, (II) de uso no habitacional de más de cinco mil metros cuadrados de construcción; (III) de usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción, (IV) Estación de servicio de combustible para carburación como gasolina, diese, gas LP y gas Natural, para el servicio público y/o autoconsumo; (V) Crematorio, ni (VI) se aplica la Norma de Ordenación General número diez (10), consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal ----------

---

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de sus infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma -----

---

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no acreditar que el uso de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado se encuentren permitidos para el mismo en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, se puede concluir infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal ----------

---

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el inmueble materia de este procedimiento, es de **"VENTA DE ESPEJOS AUTOMOTRICES, ASI COMO COLOCACION Y REPARACION DE LOS MISMOS",** actividades desarrolladas en una superficie ocupada por uso de 34 32 m2 (treinta y cuatro punto treinta y dos metros cuadrados), por lo que se concluye que el C TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, adicionalmente que la misma se encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ----------

*III. **La reincidencia;*** No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: ***"Artículo 140.*** *Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto",* razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción --

----------**SANCIÓN Y MULTA**----------

PRIMERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo y superficie desarrollado en el establecimiento visitado, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de las constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble [redacted] ubicado en Salvador Allende, Lote once (11), colonia Santa María Aztahuacán Ampliación, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.----------

14/18

SEGUNDO.- Así como al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado, una **MULTA** equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71 68 (setenta y un pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales

vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que no acreditó que el uso de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado sean los permitidos en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social.----------

----------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

A) Se hace del conocimiento del C TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del establecimiento objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que el uso de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado se encuentran permitidos para el mismo en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con lo dispuesto en artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo ---------- 15/18

B) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

Es de resolverse y se ----------

----------R E S U E L V E----------

INVEA DF

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. --

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por Personal Especializado en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa -------------------------

TERCERO.- Se resuelve imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble [redacted] ubicado en Salvador Allende, Lote once (11), colonia Santa María Aztahuacán Ampliación, Delegación Iztapalapa; y al C TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71 68 (setenta y un pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016 y 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---

CUARTO.- Hágase del conocimiento del C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. --

INVEA DF

Instituto de Verificacion Administrativa del D F
Direccion General
Coordinacion de Substanciacion de Procedimientos
Dirección de Calificacion "A"

Carolina num. 132 piso 11
Col Noche Buena C P 03720
invea df gob mx

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que notifique y ejecute la correspondiente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita ----------

---

SEPTIMO.- SE APERCIBE al C TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado y/o interpósita persona, para que en el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la imposición de los sellos de clausura se le impondrá multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta vigente en el Distrito Federal, con independencia de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal ---------- 17/18

OCTAVO - Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley ----------

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos,** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col Noche Buena, C.P 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----------------------------------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 5636-4636, correo electrónico datos personales@infodf org.mx o www infodf org mx".-----------------------------------

NOVENO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al C TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado [redacted] ubicado en Salvador Allende, Lote once (11), colonia Santa María Aztahuacán Ampliación, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de su numeral 7-----------------------------------

DÉCIMO.- CÚMPLASE -----------------------------------

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste -----------------------------------

EJOD/OTC

INVEA DF

Instituto de Verificacion Administrativa del D F
Direccion General
Coordinacion de Substanciacion de Procedimientos
Dirección de Calificacion A"

Carolina num 132 piso ...
Col Noche Buena C P 03720
[illegible]